



Barranquilla D.E.I.P, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001310500720210012100
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Julián Arturo Enrique Unfried Cortes
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Juez	Alicia Elvira García Osorio

**ASUNTO**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN**

Quien apodera a la parte demandante, doctora Yennifer Yulieth Agudelo Gómez, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de enero de 2022 que ordenó el archivo del proceso.

La inconformidad de la recurrente descansa en que, según ella, conforme al auto admisorio del 28 de abril de 2021 <admisorio de la demanda>, se entiende que el Despacho es quien realizaría la notificación conforme con el art. 41 del Código de Procedimiento Laboral por lo que no es de recibo que nueve meses después se orden el archivo definitivo porque la parte demandante no adelantó la notificación personal cuando es evidente que Colpensiones es una entidad pública y no privada y que, además, ni ella ni su cliente tienen que pagar los errores que los empleados del despacho cometan.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El art. 30 del C.P.L y SS en su parágrafo único prevé: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda... no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias”*.

En el presente evento, pretende la parte demandante que se reponga la providencia que archivó el proceso con el argumento que la demandada es una entidad pública y por ello se debía realizar la notificación por parte del Juzgado sin que mediara el impulso de la misma.

Sobre este argumento debe señalar el Juzgado, en primer lugar, que de la lectura del art. 41 invocado por la recurrente lo que se extrae es que, cuando se trate de entidades públicas, producido el auto que admite la demanda, esta se deba notificar de manera personal al representante legal de la entidad o a quien le haya sido delegada esta facultad, pero de ningún modo, como quiere hacerlo



ver, que sin mediar solicitud alguna del interesado, sea el juzgado mismo quien adelante las diligencias necesarias para ello.

Cabe advertir que **el impulso de la notificación corresponde enteramente a la parte interesada sin distingo si se trata de una demanda contra una entidad pública o privada**, pues el art. 30 de la misma obra prevé que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio no se adelantan las gestiones para su notificación, se debe ordenar el archivo del proceso.

Para el Juzgado es errada la interpretación que hace la recurrente sobre el art. 41, en tanto, como se explicó, sin importar que la demandada sea una entidad pública o privada, es obligación del demandante realizar los actos de notificación o solicitar el impulso para que el despacho lo haga, so pena que se aplique la sanción prevista en el art. 30 del C.P.L, es decir, el archivo del proceso. De tal manera que al no estimarse acordes al razonamiento legal los argumentos de la recurrente frente a las motivaciones que llevaron al Juzgado a ordenar el archivo del proceso, no se revocará la decisión.

Y es que no debe perderse de vista que las partes al interior de un proceso tienen unos deberes o cargas procesales que deben cumplir con apego a la ley, sin que sea dable trasladar las mismas al operador judicial, como lo pretende la profesional que defiende los intereses de la parte actora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de diciembre de 2018 SC680-2018, MP. Ariel Salazar Ramírez frente a las cargas procesales y específicamente respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda sostuvo:

*“La carga procesal -explica Carnelutti— es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. “La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pasa sobre las partes condicional”.*

**Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la del impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella”.** Resaltado del despacho.



Dicho todo lo anterior, no puede perderse de vista que el archivo del proceso según lo dispone el art 30 del CPLSS es provisional, de suerte que si se pide el desarchivo y la consecuente notificación, puede activarse nuevamente el pleito. Eso sí, las consecuencias procesales de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda tendrán que ser observadas de cara no solo a lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS sino 90 del CGP.

Sin embargo, en este caso no se pide el desarchivo y notificación <para reactivar la actuación>, sino que se interpuso un recurso de reposición contra el auto de archivo, frente al cual el despacho en apego a las normas procesales no accede a reponer,

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el despacho debe indicar que realizada la lectura del artículo 65 del CPLSS a través del cual se enlistan las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, no aparece ninguna que pueda cobijar la decisión objeto de recurso, esto es “el archivo provisional del proceso”. Por tal razón no es posible conceder el recurso subsidiario interpuesto.

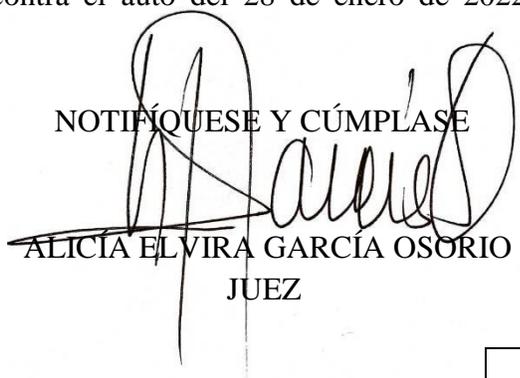
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 28 de enero de 2022 atinente al archivo del proceso presentado por la doctora Yennifer Yulieth Agudelo Gómez en calidad de apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la Yennifer Yulieth Agudelo Gómez, contra el auto del 28 de enero de 2022 por no ser susceptible de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

dmb

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 191  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo